

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

**INE/CG562/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN YECAPIXTLA, MORELOS, EL C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentada por el C. Marcelo Rosendo Pareja, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El catorce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Marcelo Rosendo Pareja, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual denunció diversos hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Lo anterior a efecto de que esta autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda. (Fojas 01 a 99 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

**HECHOS**

*“Con fundamento en (...) vengo a denunciar hechos que considero podrían constituir infracciones y sanciones en materia de fiscalización que el partido político Acción Nacional (PAN) cuyo candidato es el C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA del municipio de Yecapixtla, Morelos, notoriamente ha rebasado su tope de campaña establecido para este Municipio, en virtud de que cuenta con un total de siete (7) espectaculares y cincuenta y ocho (58) bardas, distribuidas dentro del territorio del Municipio de la siguiente manera (de la cual anexamos material iconográfico que soporta la información vertida):*

*(...)*

*Se anexa debidamente a este escrito, Material Fotográfico (consistente en 65 hojas útiles).*

*(...)*

*Así mismo, se anexa material fotográfico relacionado a los eventos realizados por el candidato FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA en las distintas comunidades que conforman el Municipio de Yecapixtla, Morelos, mismas que solicitamos sean cuantificados los gastos de lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, se tiene acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional (PAN) incumplió con lo dispuesto en el artículo (...), al omitir reportar la totalidad de gastos efectuados en la campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, del Municipio de Yecapixtla, Morelos”.*

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. MARCELO ROSENDO PAREJA.**

**1.- DOCUMENTAL TÉCNICA PRIVADA.-** Consistentes en ochenta y nueve impresiones fotográficas, prueba que relaciona con el hecho único del escrito de queja. (Fojas 10 a 99 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada expedida por la C. Josefina Morales Becerril, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, en fecha 16 de junio del año en curso y la cual consta de 13 fojas, prueba que la relaciona con el hecho único del escrito de queja. (Fojas 117 a 130 del expediente)

**3. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consiste en una impresión la cual contiene cotización de servicios, prueba que la relaciona con el hecho único del escrito de queja. (Fojas 186 y 187 del expediente)

**III. Acuerdo de admisión de la queja INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR.** El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación en escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto y al partido político y su entonces candidato, denunciados. (Foja 100 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR**

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 102 del expediente)
- b) El veintidós de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 103 del expediente)

**V. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR.** El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17190/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR. (Foja 105 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR.** El dos de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17191/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 106 del expediente)

**VII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional con registro local en el estado de Morelos.**

- a) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17795/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 191 a 193 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio de misma fecha, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dio cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas 198 a 200 del expediente)

**VIII. Solicitud de información al C. Francisco Erik Sánchez Zavala, otrora candidato a presidente municipal en Yecapixtla, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional.**

- a) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17796/2015, se solicitó al C. Francisco Erik Sánchez Zavala, otrora candidato a presidente municipal en Yecapixtla, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas. (Fojas 195 a 197 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio de misma fecha, el otrora candidato de referencia dio cumplimiento al requerimiento formulado, anexando diversa documentación soporte. (Fojas 200 a 599 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/912/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría rindiera diversa información relativa a las erogaciones denunciadas. (Fojas 211 a 212 del expediente)
- b) El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/298/2015 de misma fecha, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 618 a 619 del expediente)

**X. Escrito de queja presentado por C. Marcelo Rosendo Pareja, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana .**

El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Marcelo Rosendo Pareja, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual denunció hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda. (Fojas 114 a 130 del expediente)

**XI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Foja 114 del expediente)

**HECHOS**

*“Con fundamento en (...) vengo a ofrecer (...) copia certificada expedida por la C. Josefina Morales Becerril, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, en fecha 16 de junio del año en curso y la cual consta de 13 fojas tamaño oficio escritas por una de sus caras, misma que considero podría constituir infracciones y sanciones en materia de fiscalización que el partido Político Acción Nacional (PAN) cuyo candidato es el C. FRANCISCO*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

*ERIK SÁNCHEZ ZAVALA del municipio de Yecapixtla, Morelos, notoriamente ha rebasado su tope de campaña establecido para este municipio.”*

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. MARCELO ROSENDO PAREJA.**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, en la cual se asienta el acta circunstanciada respecto de la inspección ocular practicada y en relación a diversos hechos acontecidos el tres de junio de la presente anualidad.

**XII. Acuerdo de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR.**

El veintiuno de julio de dos mil quince, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de procedimiento INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al partido denunciado el contenido del acuerdo de mérito, y publicar el mismo en los estrados de este Instituto.

Así mismo, en virtud de que se advirtió conexidad en la causa al haberse iniciado en contra del mismo sujeto y respecto de conducta idéntica entre los expedientes INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR y en el diverso INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR, por lo que para efectos de economía procesal, se determinó procedente Acumular los expedientes de mérito, y a efecto de que identificaran con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/278/2015, de la misma manera se ordenó informar al Secretario del Consejo General, al quejoso y parte denunciada el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 213 del expediente)

**XIII. Publicación en estrados el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR.**

- a) El veintiuno de julio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 216 del expediente)
- b) El veinticuatro de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento, y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 217 del expediente)

**XIV. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR.** El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19296/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción, registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR. (Foja 218 del expediente).

**XV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR.** El veintiuno de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19297/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la recepción, registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR. (Foja 219 del expediente).

**XVI. Sistema Integral de Fiscalización.** Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió el reporte parcial de las erogaciones materia del presente procedimiento.

**XVII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a su otrora candidato a presidente municipal en Yecapixtla, Morelos, el C. Francisco Erik Sánchez Zavala.**

- a) El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19546/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 600 a 603 del expediente).

- b) El veintiocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19664/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Francisco Erik Sánchez Zavala, otrora candidato a presidente municipal en Yecapixtla, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 604 a 607 del expediente).
- c) El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante escritos sin fecha, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el candidato a mencionado en líneas que anteceden, dieron respuesta a los emplazamientos formulados, mismos que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (fojas 608 a 617 del expediente).

“ (...)

*1. Respecto de las erogaciones consistentes en mantas, pinta de bardas, espectaculares y eventos públicos (...)*

*Por cuanto al numeral romano I y II, se exhibe lo siguiente:*

*18 Contratos de donación realizados por los CC. GIBRAN ALEJANDRO LOPEZ SANCHEZ, IRVING SANCHEZ ZAVALA, JAIME BERMUDEZ GUTIERREZ, HELADIO RAFAEL SANCHEZ ZAVALA, ARIEL CEDEÑO GUERRERO, JUAN ALBERTO GALICIA ZAVALA, JOSE MANUEL GALICIA VITAL Y EDSON HELADIO FABIAN SANCHEZ DUARTE en su carácter de donantes y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en su carácter de donatario (...)*

*No omito comentar que el objeto de todos estos contratos lo fue la donación para la campaña del ciudadano suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Yecapixtla, Morelos.*

*III.-Muestra o evidencia fotográfica de los bienes aportados.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

- *Por cuanto a las lonas, que el quejoso describe como espectaculares, se exhiben seis evidencias fotográficas, así como los formatos de autorización y copias de las credenciales para votar.*
- *Por cuanto a las bardas, se exhiben sesenta evidencias fotográficas, así como los formatos de autorización y copias de las credenciales para votar.*

*IV.-Tratándose de egresos, presente la documentación soporte original, de acuerdo al tipo de gasto, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales*

- *Se exhibe factura electrónica expedida por Carlos Alberto Samarón Jiménez por la cantidad de \$10,807.49 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 49/100 M.N.), por concepto de doce lonas de distintas dimensiones de publicidad dirigida a la campaña del suscrito, a favor del Partido Acción Nacional.*
- *Se exhibe factura electrónica por expedida por Juan Carlos Reyes Castillo por la cantidad de \$10,124.48 (DIEZ MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 48/100 M.N.), por concepto de dos lonas para espectacular y un servicio de colocación, renta y retiro del mismo de nueve por tres metros en carretera Cuautla-Amecaca kilómetro 14.7 Yecapixtla, Morelos, publicidad electoral a favor del suscrito, anexándose copia del cheque y póliza.*

*Facturas que cumplen con todos los requisitos legales a la normatividad aplicable al caso concreto.*

*(...)*

*4. Las aclaraciones que estime pertinentes.*

*Que no se registraron la totalidad de los gastos realizados en el Sistema integral de fiscalización, en virtud de desconocimiento del suscrito, sien embargo es importante resaltar que en todo momento se ha cumplido con los topes de gasto de campaña, respetándolos a cabalidad*

*Por cuanto a los puntos 1,2, 3, 5, 6 y 7 del escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, en los cuales refiere que las lonas que fueron colocadas son espectaculares lo cual es falso debido a que fueron lonas simples que se colocaron en muros de casa habitación autorizadas por los propietarios, en consecuencia no se requirió pagar el servicio de colocación, renta y retiro de espectacular, sin que el quejoso haya acreditado lo contrario, siendo el caso que el afirma esta obligado a acreditar su dicho.*

*Por cuanto a los puntos del ocho al 60 del escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, como ha quedado acreditado*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

*con los contratos con los cuales fueron donados los encalados, pintas y blanqueado de bardas, asimismo de las cotizaciones que sirvieron de base para la valuación del precio unitario, en las cuales constan las credenciales para votar de los cotizantes, así como las autorizaciones para las pintas de bardas debidamente requisitadas.*

*Por cuanto a los puntos 2,3,4,7 y 13,15 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, referente al apartado de eventos de campaña, estos han quedado acreditados con los contratos mencionados en los puntos I y II del presente escrito.*

*Por cuanto al punto 1 y 6 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, referente al apartado de eventos de campaña, es falso que hayan existido dos eventos de campaña en el zócalo de Yecapixtla, ya que sólo se trató de un solo evento de cierre de campaña, el cual se encuentra debidamente soportados con los contratos mencionados en los puntos I y II del presente escrito.*

*Asimismo la quejosa no acredita la existencia de dos eventos, ya que sólo exhibe dos foto del evento en el zócalo de Yecapixtla, la cuales se refieren al mismo evento de cierra de campaña, como se aprecia en las mismas, existe coincidencia de las personas captadas con la cámara y logística del evento.*

*Por cuanto al punto número 8 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, es falso que se hayan utilizado 1000 metros de enlonado, así como 2000 sillas, como se puede apreciar de la propia fotografía exhibida por el quejoso, sin que haya acreditado por medio legal alguno que se tratara de dichas cantidades, siendo la verdad de los hechos que se utilizó 600 metros cuadrados de enlonado y mil sillas, como se puede apreciar en los contratos exhibidos en los puntos I y II del presente escrito.*

*Por cuanto al punto número 9 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, es falso que se haya tratado de un evento de campaña política toda vez que de las misma no se desprende propaganda alguna, ya que en la realidad se trató de una convivencia que se llevó a cabo en el día de los reyes en la comunidad de los reyes del municipio de Yecapixtka, que como se menciona no se trataba de un evento político, sino una convivencia con los niños de dicha comunidad, sin que pase desapercibido que no se acreditan circunstancia de modo, tiempo y lugar por parte del quejoso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

*Por cuanto al punto número 10 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, en primer lugar es falso que exista el vehículo que se muestra en dicha fotografía y como se puede apreciar de la misma es un diseño gráfico, como se puede leer en su parte inferior izquierda (vista de frente). Por otra parte, siendo el caso, que el vehículo rotulado de la campaña se encuentra debidamente comprobado su gasto con los contratos exhibidos en los puntos I y II del presente escrito, sin que pase desapercibido que no se acreditan circunstancia de modo, tiempo y lugar por parte del quejoso.*

*Por cuanto al punto número 11 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, es falso que se haya tratado de un evento de campaña política toda vez que de las misma no se desprende propaganda alguna, ya que en la realidad se trató de evento en el cual el suscrito fue invitado a la entrega del trofeo y obsequio playeras al equipo ganador, esto sucedió el día siete de enero del dos mil quince, sin que pase desapercibido que no se acreditan circunstancia de modo, tiempo y lugar por parte del quejoso.*

*Por cuanto al punto número 12 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, como está acreditado en los contratos exhibidos en los puntos I y II del presente escrito, sólo fue un evento con alimentos y refresco para cincuenta personas, haciendo hincapié que el suscrito única y exclusivamente entregue alimentos y refrescos, sin que pueda responsabilizarme de que los comensales hayan ingerido otro tipo de bebidas*

*Por cuanto al punto número 14 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, como está acreditado en los contratos exhibidos en los puntos I y II del presente escrito, sólo fue un evento con quinientas sillas, haciendo hincapié que el suscrito única y exclusivamente se utilizaron 500 sillas, sin que el quejos acredite otra cosa diversa a la establecida en los contratos.*

*Por cuanto al punto número 17 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, como está acreditado en los contratos exhibidos en los puntos I y II del presente escrito, sólo fue un evento con mil quinientas sillas, haciendo hincapié que el suscrito única y exclusivamente se utilizaron 500 sillas, sin que el quejos acredite otra cosa diversa a la establecida en los contratos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

*Por cuanto al punto número 18 mencionados en el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos, estos ya están acreditado en los contratos exhibidos en los puntos I y II del presente escrito.*

*No pasa desapercibido que no se anexaron o acompañaron las supuestas certificaciones realizó el IMPEPAC, en consecuencia, sus afirmaciones no están acreditadas y sólo quedan en ser simples y llanas observaciones, en tal razón ya precluyó su derecho para exhibirlas al expediente en que se actúa.*

*Por lo anteriormente expuesto y haciendo una síntesis de lo relatado, esta Unidad tiene todos los elementos para pronunciarse sobre la inexistencia del rebase o exceso en los gastos de campaña que presume el quejoso representante suplente del Partido de Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Yecapixtla, Morelos.*

*(...)*”

**XVIII. Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

*Consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**XIX.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos egresos por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, las cuales beneficiaron a la otrora candidatura del C. Francisco Erik Sánchez Zavala por la presidencia municipal en Yecapixtla, Morelos, y derivado de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

***Ley General de Partidos Políticos***

***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

***b) Informes de Campaña***

*1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 127***

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por conceptos de mantas, espectaculares, pinta de bardas, así como la realización de eventos públicos proselitistas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos y en beneficio del C. Francisco Erik Sánchez Zavala, entonces candidato a presidente municipal en Yecapixtla.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el catorce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de misma fecha, presentado por el C. Marcelo Rosendo Pareja, mediante el cual denunció diversas erogaciones realizadas en el marco del Proceso Electoral local de mérito, y las cuales considera debieron haber sido reportadas, y que a decir del quejoso, sumadas en su totalidad configuran un rebase al tope de gastos de campaña aprobado para tales efectos.

En razón de lo anterior el diecinueve de junio de dos mil quince, el órgano fiscalizador acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR para determinar si el partido político denunciado había sido omiso en reportar las erogaciones por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, y en caso de omisión, determinar si el monto de las erogaciones materia del procedimiento de queja, sumadas a los montos que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora, constituían o no un rebase a los límites pre establecidos de gastos de campaña en el Proceso Electoral local correspondiente.

Por otra parte, el diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de misma fecha, presentado por el C. Marcelo Rosendo Pareja, y mediante el cual denunció hechos que en su consideración constituyen erogaciones de campaña susceptibles a cuantificarse y que sumadas a las demás erogaciones realizadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, configuran un rebase al límite de gastos aprobado para tales efectos.

En este orden de ideas, el veintiuno de julio de dos mil quince, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno, asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR**. Así



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

mismo, y en virtud de que se advirtió conexidad en la causa al haberse iniciado en contra del mismo sujeto y respecto de conducta idéntica entre los expedientes **INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR** y en el diverso **INE/Q-COF-UTF/323/2015/MOR**, para efectos de economía procesal, se determinó procedente acumular los expedientes de mérito, y a efecto de que identificaran con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/278/2015**.

Así, la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar sendas diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

1. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional con registro local en Morelos, y su otrora candidato a presidente municipal en Yecapixtla, Morelos, el C. Francisco Erik Sánchez Zavala.- Al respecto, los sujetos obligados en cita, al dar respuesta a los requerimientos girados, acompañaron a su escrito de respuesta, documentación soporte consistente en contratos de donación, copias de identificación, facturas y títulos de créditos respecto de todos y cada una de las erogaciones enlistadas en el oficio de solicitud de información.
2. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.- Una vez que los entes denunciados dieron respuesta a los requerimientos formulados y vista la documentación soporte correspondiente a las erogaciones denunciadas, se procedió a cotejar dicha información con la que obra en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de comprobar que esta se encontrara debidamente reportada en el marco temporal en que el instituto político se encontraba obligado adjuntar.
3. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.- Al respecto, la Dirección en comentó señaló que las erogaciones fueron debidamente reportadas en el marco de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral de mérito.

En este tenor, una vez realizadas las diligencias aludidas, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos, resulta conveniente ordenar su estudio en **dos apartados** diferentes. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

**Apartado A.** Se analiza el caso de erogaciones por concepto de **mantas y un espectacular**.

**Apartado B.** Se analiza el caso de **pinta de bardas** y gastos por concepto de **eventos públicos**.

Señalado lo anterior, se procederá al análisis de cada uno de los apartados considerativos correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar las erogaciones por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, esta autoridad procede a analizar los elementos de prueba allegados y que obran en el expediente de mérito.

**Apartado A. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de mantas y un espectacular.**

Mediante escrito de queja presentado por el C. Marcelo Rosendo Pareja, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se denunció ante esta autoridad la realización de erogaciones por concepto de seis mantas y anuncio espectacular colocados en las inmediaciones del municipio de Yecapixtla, los cuales constituyen propaganda electoral susceptible de ser cuantificada y sumada a los gastos de campaña realizados por el entonces candidato Francisco Erik Sánchez Zavala postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Yecapixtla, Morales.

En este sentido, la autoridad instructora en el marco de la etapa de instrucción, procedió en primer término a requerir a los sujetos obligados a efecto de que señalaran si las erogaciones señaladas habían sido debidamente reportadas o no ante el Sistema Integral de Fiscalización, y que en caso de afirmativa, acompañara la documentación soporte que acreditara sus aseveraciones.

Así, de la información y documentación presentada por los sujetos denunciados, al dar respuesta al requerimiento de información formulado, se advirtieron pólizas contables adjuntas, las cuales contaban con documentación soporte y que al analizarse se constató que efectivamente corresponden a parte de las erogaciones denunciadas, en específico, a seis mantas y un espectacular los cuales se encuentran enumeradas del número 1 a 7 en el escrito inicial de queja y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

cuyo material probatorio aportado por el quejoso se encuentra a fojas 10 a 13 del expediente de mérito.

En este orden de ideas, una vez advertidas las pólizas contables que el denunciado aportó a su escrito de respuesta, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría señalara si en efecto, las pólizas adjuntas al escrito de respuesta, se encontraban debidamente reportadas ante la autoridad fiscalizadora, la cual al dar respuesta al requerimiento señalado, informó lo siguiente:

De la verificación a la documentación que obra en poder de esta dirección, en particular del Partido Acción Nacional correspondiente al Informe de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Ayuntamiento de Yecapixtla, respecto a las mantas, pinta de bardas, espectaculares y eventos públicos se detallan a continuación:

Por lo que corresponde al punto número 1 se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización los registros por los conceptos de los gastos en comento, encontrando la siguiente información:

**MANTAS Y/O LONAS**

No. PÓLIZA	PERIODO	FOLIO FACTURA	CONCEPTO
2	1	830	1 Lona Impresa con dobladillo y ojillos lona 13oz, 3 Lona impresa con dobladillo y ojillos lona 13 oz.
4	2	A 38	4 Lona de 6x3 m 4 Lona de 14X3 m 3 Lona de 4x3 m 1 lona de 11x1.2 m

**ESPECTACULARES**

No. PÓLIZA	PERIODO	FOLIO FACTURA	CONCEPTO
2	2	860	2 Lona para Espectacular con jareta medida 9x3, colocación y renta de espectacular.

Así las cosas, quedó acreditado que las erogaciones por concepto de mantas y un espectacular denunciadas por el quejoso en su escrito de denuncia y que al efecto se señalan en las tablas insertas, fueron debidamente reportadas por el Partido Acción Nacional en el plazo que para tales efectos le fue concedido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que el Partido Acción Nacional no transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por concepto de **mantas** y **un espectacular** analizadas en el presente **Apartado A.**

**Apartado B.** Se analiza el caso de **pinta de bardas** y gastos por concepto de **eventos públicos.**

Respecto a las erogaciones materia del presente apartado, el C. Marcelo Rosendo Pareja, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, denunció la existencia de cincuenta y ocho bardas las cuales contiene pintas propagandísticas que benefician a la campaña del C. Francisco Erik Sánchez Zavala, así como la realización de diversos eventos públicos proselitistas en las inmediaciones del municipio de Yecapixtla, Morelos, y en las cuales, a decir del quejoso, se realizaron las siguientes erogaciones:

1. Evento en el zócalo Municipal de Yecapixtla, Morelos.
  - a. Pantalla Led, de aproximadamente 12m<sup>2</sup>
  - b. Escenario con luces y sonido
  - c. Estrado de 1.5 metros de Alto.
2. Espectacular móvil luminoso de 12m<sup>2</sup> (3x4m)
3. Evento en la comunidad de Texcala
  - a. Estrado
  - b. Sonido
  - c. Equipo de audio
  - d. Renta de un aproximado de 300 sillas
4. Evento en los Reyes
  - a. Estrado
  - b. Equipo de audio y sonido
  - c. Renta de un aproximado de 300 sillas
  - d. Renta de enlonado de aproximadamente 400 m<sup>2</sup> (20x20m)
5. Evento en la colonia Aquiles Serdán
  - a. Enlonado de aproximadamente 600m<sup>2</sup>
  - b. Renta de mesas y sillas para un aproximado de 1000 personas
  - c. Comida y bebida para aproximadamente 1000 personas
6. Evento de cierre de campaña en el Zócalo de Yecapixtla

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

- a. Presentación del cantante Claudio Alcaraz y su banda 11 varas.
  - b. Pantalla electrónica de aproximadamente 24 m2
  - c. Equipó de audio y sonido
  - d. Estrado
7. Pre-cierre en la colonia en Juan Morales
- a. Enlonado de aproximadamente 400 m2
  - b. Renta de mesas y sillas para aproximadamente 1000 personas
  - c. Comida y bebida para aproximadamente 1000 personas
8. Mitin de campaña en la colonia Juan Morales
- a. Enlonado de aproximadamente 1000 m2
  - b. Renta de aproximadamente 2000 sillas
  - c. Renta de juegos inflables infantiles
9. Reparto de pelotas en distintas comunidades del Municipio de Yecapixtla
10. Vehículo móvil rotulado
11. Torneo deportivo en la colonia Aquiles Serdán
- a. Entrega de uniformes deportivos
  - b. Entrega de trofeos
12. Comida para 50 transportistas
- a. Renta de mesas y sillas para 50 personas
  - b. Comida para 50 personas
  - c. Bebida consistente en cerveza para 50 personas
13. Comida en la colonia Aquiles Serdán previo al cierre de campaña
- a. Enlonado de 1000 m2 aproximadamente
  - b. Renta de mesas y sillas para aproximadamente 1500 personas
  - c. Comida y bebida para aproximadamente 1500 personas
  - d. Sistema de audio y video
14. Mitin de campaña para el poblado de Xochitlán
- a. Enlonado de 600 m2
  - b. Renta de sillas para 1500 personas
  - c. Banda de viento
  - d. Renta de juegos inflables
15. Mitin en la colonia Juan Morales sitio la bomba
- a. Renta de aproximadamente 300 sillas
  - b. Renta de juegos inflables infantiles
16. Comida en la unidad deportiva Fidel Díaz
- a. Renta de mesas y sillas para 50 personas
  - b. Comida para 50 personas
17. Mitin en la comunidad de Zahuatlán
- a. Renta de sillas para 1500 personas aproximadamente
  - b. Renta de enlonado de 100 metros aproximadamente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

c. Renta de juegos inflables infantiles  
18. Renta de bandas, grupos musicales y chilenos

Así, una vez que se tuvo conocimiento de las presuntas erogaciones denunciadas, se procedió en primer término a requerir al Partido Acción Nacional y su otrora candidato denunciado a efecto de que informara respecto de las erogaciones denunciadas, por lo que una vez los sujetos obligados dieron respuesta al requerimiento formulado, se analizaron las constancias remitidas, de cuyo estudio se observó que la documentación soporte exhibida corresponde a todas y cada una de las erogaciones denunciadas en la queja, de cuyo análisis se desprenden las partes contratantes (en el caso de erogaciones que correspondieron a aportaciones en especie), y los montos de cada gasto relacionado; documentación soporte que, para efectos de mayor claridad en el asunto, se relaciona a continuación:

1. Contratos relativos a las erogaciones por renta de bardas, y eventos políticos relacionados de los puntos 1 a 18, ambos del escrito originario de queja.

Número de contrato	Concepto	Cantidad	Lugar	Fecha	Monto	Evento relacionado a los puntos listados con antelación.
1	Presentación del artista "Claudio Alcaraz y su banda once varas"	1	Zócalo Municipal de Yecapixtla, Morelos	03-jun-15	\$25,000.00	1 y 6
2	Renta tablonos y sillas	150	Aquiles Serdán (Ayudantía)	03-jun-15	\$5,250.00	13
2	Renta tablonos y sillas	100	Juan Morales Ayudantía Col.	03-jun-15	\$3,500.00	7
3	Comida	1000	Aquiles Serdán (colonia)	20-abr-15	\$25,000.00	5
3	Comida	50	Evento transportistas	14-may-15	\$1,600.00	12
3	Comida	50	Evento Ejidatarios	24-may-15	\$1,600.00	16
4	Renta tablonos y sillas	100	Aquiles Serdán (colonia)	apertura campaña	\$3,500.00	5
5	Renta tablonos y sillas	5	Evento transportistas	14-may-15	\$175.00	12
5	Renta tablonos y sillas	5	<u>Evento Ejidatarios</u>	24-may-15	\$175.00	16
6	Sillas	4000	Juan Morales (La bomba)	01-may-15	\$3,720.00	15
6	Sillas	4000	Juan Morales (Triangulo)	08-may-15		8
6	Sillas	4000	Texcala (ayudantía)	15-may-15		3

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Número de contrato	Concepto	Cantidad	Lugar	Fecha	Monto	Evento relacionado a los puntos listados con antelación.
6	Sillas	4000	Xochitlan (ayudantía)	17-may-15		14
6	Sillas	4000	Zahuatlán (ayudantía)	23-may-15		17
6	Sillas	4000	Los Reyes (ayudantía)	28-may-15		4
7	Equipo de audio	1	Texcala (ayudantía)	15-may-15	\$2,000.00	3
7	Equipo de audio	1	Los Reyes (ayudantía)	28-may-15	\$2,000.00	4
7	Equipo de audio	1	Aquiles Serdán (colonia)	03-jun-15	\$2,000.00	13
7	Templete	1	Texcala (ayudantía)	15-may-15	\$1,000.00	3
7	Templete	1	Los Reyes (ayudantía)	28-may-15	\$1,000.00	4
8	Escenario, sonido e iluminación	1	Juan Morales (colonia)	03-jun-15	\$4,500.00	7
8	Escenario con pantalla de leds, sonido e iluminación	1	Zócalo Municipal de Yecapixtla, Morelos	03-jun-15	\$18,000.00	1 y 6
9	Enlonados	17	Juan Morales (Triangulo)	08-may-15		8
9	Enlonados	17	Aquiles Serdán (Ayudantía)	16-may-15		5
9	Enlonados	17	Xochitlan (ayudantía)	17-may-15	\$8,500.00	14
9	Enlonados	17	Zahuatlán (ayudantía)	23-may-15		17
9	Enlonados	17	Los Reyes (ayudantía)	28-may-15		4
10	Enlonados	8	Aquiles Serdán (Ayudantía)	03-jun-15	\$4,000.00	13
10	Enlonados	8	Zócalo Municipal de Yecapixtla, Morelos	03-jun-15	\$4,000.00	1 y 6
11	Bardas	60	Diversos		\$7,200.00	N/A <sup>1</sup>
12	Presentaciones de banda de música de viento	1	Juan Morales (La bomba)	08-may-15	\$1,200.00	8 y 18
12	Presentaciones de banda de música de viento	1	Texcala (ayudantía)	15-may-15	\$1,200.00	3 y 18
12	Presentaciones de banda de música de viento	1	Xochitlan (ayudantía)	17-may-15	\$1,200.00	14 y 18
12	Presentaciones de banda de música de viento	1	Zahuatlán (ayudantía)	23-may-15	\$1,200.00	17 y 18
12	Presentaciones de banda de música de viento	1	Los Reyes (ayudantía)	28-may-15	\$1,200.00	4 y 18
13	Juegos inflables	1	Juan Morales (La bomba)	01-may-15	\$1,000.00	15
13	Juegos inflables	1	Juan Morales (Triangulo)	08-may-15	\$1,000.00	8

<sup>1</sup> El contrato de mérito se relaciona con las cincuenta y ocho muestras fotográficas que se acompañaron en el escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Número de contrato	Concepto	Cantidad	Lugar	Fecha	Monto	Evento relacionado a los puntos listados con antelación.
13	Juegos inflables	1	Xochitlan (ayudantía)	17-may-15	1,000.00	14
13	Juegos inflables	1	Zahuatlan (ayudantía)	23-may-15	\$1,000.00	17
13	Juegos inflables	1	Juan Morales (Triangulo)	08-may-15	\$800.00	8
13	Juegos inflables	1	Xochitlan (ayudantía)	17-may-15	\$800.00	14
13	Juegos inflables	1	Zahuatlan (ayudantía)	23-may-15	\$800.00	17
14	Comida	1500	Aquiles Serdán (Ayudantía)	03-jun-15	\$40,500.00	13
14	Comida	1000	Juan Morales Ayudantía Col.	03-jun-15	\$27,000.00	7
15	VAN RAM	45	N/A		\$15,750.00	10
16	Dos vallas móviles luminosas con perifoneo con combustible	20 días	N/A		\$16,000.00	2
16	Rotulación vinil impreso gran formato	1	N/A		\$2,200.00	10
18	Paquete básico spot	30 días	N/A	05 de mayo al 03 de junio	\$2,670.00	N/A
<b>Total</b>					<b>\$240,240.00</b>	

2. Relación de autorización para pinta de bardas respecto de las cincuenta y ocho bardas relacionadas en el escrito de queja originario.

Así, una vez que se contó con la documentación soporte que ampara las erogaciones denunciadas la cual fue aportada por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato denunciado al momento de dar respuesta al requerimiento formulado, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si dicha documentación soporte había sido debidamente reportada en el marco de presentación de informes relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos. Al respecto la dirección aludido señaló lo siguiente:

*“En relación a la pinta de bardas no se localizaron registros de operaciones en el Sistema integral de Fiscalización por ese concepto.*

*Por lo que respecta a eventos, no se localizaron registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.”*

Bajo esta tesis, esta autoridad electoral habiendo valorado los elementos de prueba que obran en el expediente, concluye lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

- Que las aportaciones en especie consistentes en pinta de bardas y eventos públicos que enlistados con antelación, **no fueron reportadas** ante la autoridad fiscalizadora en el periodo de presentación de informes de campaña correspondiente a la elección de ayuntamientos en el estado de Morelos durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- Que por cuanto hace a los puntos nueve y once del escrito inicial de queja, **fueron insuficientes los elementos de prueba** aportados por el quejoso para determinar la existencia de erogaciones por concepto de propaganda electoral.

Ello es así, ya que el denunciado, alega en su defensa en la respuesta al emplazamiento, que de las probanzas ofrecidas, sólo se desprende la asistencia del otrora candidato a dos eventos<sup>2</sup>, pero ello en modo alguno significa una posible erogación realizada por el entonces candidato y de ahí la imposibilidad para sumarlos a los gastos de campaña.

Dichos argumentos, adminiculados con el cúmulo probatorio que obra en el expediente de mérito, permitieron a la instancia fiscalizadora, no considerar tales eventos como parte de las erogaciones de campaña del multicitado ex candidato.

- Por tanto, el monto total de las aportaciones en especie que serán tomadas en cuenta y que no reportadas asciende a un total de **\$240,240.00 (doscientos cuarenta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN)**

Con base en lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que el Partido Acción Nacional con registro local en Morelos vulneró la normativa electoral al haber sido omiso en reportar las aportaciones en especie relacionadas con antelación en beneficio de la entonces campaña del C. Francisco Erik Sánchez Zavala, otrora candidato a Presidente Municipal en Yecapixtla, Morelos, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>2</sup> Asistencia a un supuesto reparto de pelotas, así como a un torneo deportivo en la colonia Aquiles Serdán.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en reportar la totalidad de las erogaciones de campaña realizadas, esta autoridad considera debe declararse **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, pues el Partido Acción Nacional con registro local en Morelos vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

**3. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión pues omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos por un monto de **\$240,240.00**, y en beneficio del C. Francisco Erik Sánchez Zavala, otrora candidato a presidente municipal en Yecapixtla, Morelos, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional no reportó en el Informe de Campaña diversos egresos por concepto de pinta de bardas y eventos públicos relacionados con la campaña al cargo de presidente municipal en Yecapixtla, Morelos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el municipio de Yecapixtla, estado de Morelos, ámbito territorial en donde se exhibió la propaganda de mérito y se llevaron a cabo los eventos públicos relativos.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, relativo a pinta de bardas y eventos públicos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**1. Calificación de la falta cometida.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$12,575,635.79 (Doce millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos 79/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por el Organismo Público Local respectivo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en pinta de bardas y eventos públicos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$240,240.00 (doscientos cuarenta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **no reportar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$ 360,360.00 (trescientos sesenta mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**<sup>3</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,140 (cinco mil ciento cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para**

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

**el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$360,314.00 (trescientos sesenta mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **5,140** días de salario mínimo general vigentes en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$360,314.00 (trescientos sesenta mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado B del Considerando 2**, en relación con el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/278/2015/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF323/2015/MOR**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**